

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diecinueve -19- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-. Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela proveniente de la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá D.C. con radicado 2023-00117-00, allegada por medio de correo electrónico el día de ayer, informando que mediante Auto del 15 de septiembre de 2023 se DECRETÓ la nulidad de todo lo actuado, ordenando la vinculación al trámite constitucional a las personas que optaron por la vacante al cargo . denominado docente de área de educación física y deporte, Código 184926 en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes Zonas Rural, Sírvase proveer.

DAVID NICOLAS CHAVEZ VARELA
Oficial Mayor



JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ
Carrera 28ª No. 18ª - 67 piso 3 Bloq. C Tel.
6013532666 – Cel 3026075448
j44pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. diecinueve -19- de septiembre de dos mil veintitrés -2023-

Dando cumplimiento a la ordenado mediante auto del 15 de septiembre de 2023 emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., se avoca conocimiento dentro de la acción de tutela promovida por Sebastián David Romero Martínez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso entre otros.

De conformidad con lo normado en el artículo 13 de la Carta Política, y como quiera que sus derechos pueden resultar afectados con la decisión que se adopte, o porque también pueden hacerse parte de la presente acción constitucional, se ordena vincular a las personas que optaron por la vacante al cargo denominado docente de área de educación física y deporte, Código 184926 en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes Zonas Rural

En consecuencia, se ordena correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y vinculados para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien frente a los hechos de la demanda respectivamente, en un término no superior a CUARENTA Y OCHO -48- HORAS, informando a este Estrado Judicial todas aquellas consideraciones

que estimen pertinentes respecto de los fundamentos del accionante para radicar la acción de tutela, en específico, las razones por las cuales no se tuvo en cuenta el título de magister en Educación obtenido por el accionante, dentro de la Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona No Rural, haciéndose énfasis si en contra de dichos resultados se permitía interponer recursos y cuál era el medio y los términos para ejercer el derecho de contradicción.

De igual forma se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia que, en el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, se publique en su página web este auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos, se notifique a través de correo electrónico a los aspirantes al cargo de docente en el área de educación física y deporte, Código 184926 en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes Zonas Rural, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos de la demanda.

De igual forma se ORDENA la publicación del auto admisorio, escrito de tutela y anexos, en la página web de la Rama Judicial con el fin de publicitar la vinculación a los aspirantes al cargo denominado docente de área de educación física y deporte, Código 184926 en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes Zonas Rural, con el fin de dar publicidad a la misma, para que quienes tengan un interés legítimo o se puedan ver afectados con la decisión puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Medida provisional.

En lo relacionado con la medida provisional, por la cual el accionante pretende:

“PRIMERO: *Se conceda la medida provisional, y se ordene **AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE,** suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de selección para el cargo de docente de EDUCACIÓN FÍSICA, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere nuestros derechos fundamentales.”*

Debe indicarse que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario

y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De lo anterior, se extrae que el decreto de una medida provisional atiende a factores excepcionales, por el cual el Juez constitucional está llamado a prevenir actuaciones que lesionen de manera eminente el derecho en discusión, para que de esta manera el daño sobre el derecho de protección, no se vea consumado al momento proferir una decisión de fondo en el asunto en cuestión.

En lo relacionado con el decreto de la medida provisional, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha definido de la siguiente manera su finalidad y requisitos:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a

favor del solicitante”

En el caso en concreto, el Despacho NEGARÁ el decreto de la medida provisional, toda vez que de los propios elementos de prueba aportados por el actor se pudo constatar que la etapa en la cual no se tuvo en cuenta su título de Magister en Educación corresponde a la verificación de antecedentes, el cual no resulta eliminatorio dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona No Rural, por ende, de haberse presentando un error al no tenerse por evaluado su título universitario, ello no representa que el actor sea descartado del proceso, solo que podrá repercutir al momento de la conformación de la lista de elegibles al no obtener un puntaje mayor, razón suficiente para descartar el decreto de la medida provisional por las razones expuestas.

Librese las correspondientes comunicaciones e infórmese de esta decisión a todas las partes involucradas en este trámite constitucional, adicional se vinculará a quienes conforme las respuestas resulten necesaria su intervención y se practicará las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento a través del escrito de tutela.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Heredia Aranda', with a long horizontal flourish extending to the right.

SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA
JUEZ

